

**Garrido Gómez, Isabel. *Las transformaciones del derecho en la sociedad global*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi-Thompson Reuters, 2010.**

Juan Ramón Fallada García Valle  
Universitat Rovira i Virgili  
Tarragona

Fecha de recepción 01/06/2013 | De publicación: 18/12/2013

En un escaso período de tiempo, el ideal kelseniano de ciencia jurídica como ciencia pura cuyo objeto se obtiene gracias a su depuración de cualquier elemento de la realidad, de manera que tampoco es transformado por ésta, ha quedado desfasado. Los actuales procesos que componen la denominada globalización alcanzan a todas las esferas, también a la jurídica. Y es que el presupuesto mismo de la concepción tradicional desde la cual se ha pensado el Derecho durante la modernidad, esto es, la soberanía estatal, se está haciendo añicos. Tal y como advierte la autora, del monismo jurídico, sistémico, formalista y jerarquizado, se está pasando a una composición plural, en red, ligada a la realidad y descentralizada. Presentar una visión panorámica y reflexionar acerca de lo jurídico desde estas nuevas coordenadas son las atractivas propuestas a las que este trabajo nos invita. Dentro del

ámbito de lo jurídico, los cambios están siendo igualmente profundos, afectando a la totalidad de los aspectos que lo integran. Todas esas transformaciones que el Derecho está sufriendo son comentadas en el libro.

El libro se articula a partir de una doble contraposición. Primeramente, frente al Derecho tradicional, eminentemente estatista y territorializado, la nueva realidad jurídica es global y desterritorializada. Tanto la producción jurídica, como su aplicación ya no está centralizada, monopolizada por las instituciones estatales, sino que múltiples agentes concurren en su configuración. Ello vuelve no sólo conveniente, sino ineludible el recurso a nuevos instrumentos conceptuales, a nuevos paradigmas desde los cuales sea posible captar las transformaciones que en la esfera de lo jurídico están teniendo lugar. Las repercusiones de esos

cambios trascendentales tienen un vasto alcance. En lo que a la teoría política se refiere, los cambios afectan a los pilares mismos de su estructura: la teoría de la soberanía, la división clásica de poderes, el modelo de democracia meramente procedimental e, incluso, lo concerniente a los derechos humanos. En cuanto a la teoría jurídica, sus implicaciones no son menores y se extienden sobre las fuentes del ordenamiento jurídico, la determinación de la pertenencia al ordenamiento jurídico, la cuestión de la validez, hasta la pregunta misma de qué es el Derecho, en particular, de si la institucionalización de la coactividad es un elemento definitorio del mismo o no. Finalmente, también se requiere una redefinición del papel del juez y, con ello, un replanteamiento de la teoría de la interpretación y aplicación de la ley.

La apuesta decidida por la reformulación de lo que debe entenderse como jurídico responde a la voluntad de adecuar el objeto de análisis a la realidad; sencillamente, la elección se fundamenta en que los esquemas y los conceptos al uso ya no son operativos para explicar los nuevos fenómenos sociales y jurídicos. Pero esa voluntad no supone necesariamente la aceptación acrítica y resignada de las configuraciones que van emergiendo. Si bien la globalización ya es una realidad a la que no se le puede dar la espalda, ésta plantea alternativas en su desarrollo entre las

cuales las personas y las sociedades pueden optar. Si bien su complejidad dificulta su gestión, dando la impresión de que avanza movida por su propia dinámica, la cual escapa al posible control humano, por otro lado, esa misma complejidad pone de manifiesto la riqueza y pluralidad de sus productos, los cuales difícilmente se pueden lograr encajar en un único patrón de pensamiento.

Es en este marco donde hay que situar la segunda de las contraposiciones que recorren la obra, y que confronta dos paradigmas acerca de la globalización: el neoliberal y el constitucionalista, dejando claro, ya en el primer capítulo, la apuesta por el segundo de esos paradigmas. Con el apoyo de continuas referencias a pie de página, se va entretejiendo el discurso con la descripción de los cambios experimentados y las propuestas acerca de cómo afrontar los nuevos desafíos. Al contrario de lo que sucedía en la primera contraposición, aquí la elección ya no responde a la exigencia de ajustarse a una realidad en transformación, sino más bien a un juicio normativo: desde ese paradigma se garantiza mejor el respeto a los derechos humanos. Es normativo también en el sentido de que el paradigma contrapuesto del neoliberalismo es el predominante institucionalmente desde los años 80 del siglo XX hasta nuestros días, constituyendo, en buena medida, la nueva ortodoxia desde la cual se pretende comprender y

encauzar el proceso globalizador. Con todo, el paradigma constitucionalista no está exento de ciertas dosis de realismo; algunos de los cambios más cruciales acaecidos encajan mejor dentro de éste. Y es que la dimensión y complejidad de los procesos en marcha impiden su encorsetamiento en ninguna construcción teórica.

De acuerdo con el modelo neoliberal, la economía es, y es bueno que así sea, la causa que origina y arrastra las transformaciones en las otras esferas. Siguiendo a Beck, a la ideología que reduce la globalización al fenómeno económico la denomina “globalismo”. La subordinación de la política a la economía, esto es, la pérdida de la soberanía económica de los Estados, sería un producto bondadoso de la globalización. Gracias a esa pérdida de soberanía, el proceso de globalización puede presentarse engañosamente como una dinámica autorregulada, cuando en realidad sencillamente la toma de decisiones se ha desplazado de los Estados a otras instancias, carentes de legitimidad democrática. Debido a la necesidad de adecuar las políticas económicas a los mandatos de los actores económicos transnacionales, en especial, organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional o el Banco Mundial, y grandes corporaciones, las decisiones políticas estatales se habrían tecnificado, acabando aparentemente con los debates ideológicos. Las políticas de

desregulación impulsadas por esos nuevos agentes transnacionales ahondarían en la brecha abierta entre el ámbito de los nuevos actores económicos y los decisores políticos.

La consecuencia más destacable es que, pese a la descentralización en la toma de decisiones y la concurrencia de más actores políticos, la tendencia a la homogeneización se presenta como una consecuencia necesaria del proceso de globalización económica. Pese a la ruptura formal de jerarquías y monopolios, la globalización se plantea como un proceso dirigido desde arriba hacia abajo, desde las élites hacia las masas. Dada la pérdida de soberanía estatal y la ausencia de democracia en los mecanismos de toma de decisión, la globalización económica se traduce en crisis del estado de derecho y de los sistemas democráticos. A nivel estatal, ese planteamiento únicamente logra sostenerse sobre la base de una democracia formal, procedimentalista, mediante el cual la ciudadanía se reduce a la elección de los decisores políticos y en el que cualquier contenido tiene cabida, midiendo su corrección en función únicamente de dicha adecuación. Bajo esta lógica, los derechos humanos mismos, en lugar de servir como límites y guía a la acción de los poderes públicos, se instrumentalizan y se ponen en riesgo. A nivel internacional, la sociedad en red se jerarquiza mediante la división entre centro y periferia del sistema: dado que las

decisiones se toman en el centro para su propio beneficio, pero cuyo alcance se extiende a todo el globo (localismo globalizado), los efectos perjudiciales de esas decisiones globales se dejan sentir en la periferia (globalismo localizado). De nuevo, la posible violación de derechos humanos se presenta como una de las posibles consecuencias de la ávida búsqueda del beneficio económico. La justificación de las dispares consecuencias y las desigualdades que el proceso de globalización económica generaría entre el centro y la periferia se justificarían en base a la propia lógica del discurso neoliberal, según el cual los efectos pretendidamente benéficos de esa globalización económica se dejan sentir únicamente en el caso de que las políticas adoptadas atiendan a las demandas del mercado. La hegemonía del centro sobre la periferia no se reduce a la esfera de lo económico y lo político, sino que también se pretende proyectar en lo cultural. En la medida en que dicho proyecto homogeneizador tenga éxito, se produce la paradójica situación de que a la descentralización en la toma de decisiones políticas no le sigue una mayor diversidad cultural, sino, más bien, todo lo contrario. La igualdad se vuelve puramente formal, intolerante e irrespetuosa con la diferencia.

Frente a ese estado de cosas, la autora indaga las alternativas existentes, las cuales, sin pasar por

alto la nueva dimensión global de las interacciones humanas, apuesten por la instauración de una democracia material que logre conjugar el respeto a la diversidad humana y a los derechos humanos. Esas alternativas las encuentra en el cosmopolitismo y el nuevo constitucionalismo, los cuales abogan por la transposición del modelo del Estado de derecho a nivel mundial. El primer objetivo radicaría en equilibrar el ámbito de la economía con el de las decisiones políticas, de manera que las instituciones públicas pudieran retomar el control sobre la dirección que emprende la economía. Sólo de esa manera se puede garantizar que la democracia tenga los derechos fundamentales como pilares inquebrantables del orden social, y los derechos humanos como fines supremos que deben orientar su actuación.

Esa estructura básica recorre todo el resto del libro, tanto para dar cuenta de la nueva realidad social y jurídica, como para situar los nuevos retos y lanzar nuevas propuestas. Así, por ejemplo, sería un error identificar el fenómeno de la desregulación con la ausencia de normas; lo que en realidad sucede es que, frente al monopolio estatal, han surgido nuevos actores que demandan también poder generarlas. Esos actores comparten la sensación de que el Estado resulta ineficaz para responder adecuadamente a sus respectivos problemas, si bien esos problemas

suponen soluciones en cierto grado conflictivas entre sí. Por un lado, las grandes corporaciones transnacionales demandan un derecho adecuado a sus necesidades e intereses, y con procedimientos de resolución de conflictos rápidos, eficaces y baratos. Ello pasa por impulsar la competitividad entre administraciones para la atracción de capitales y la implantación de nuevas empresas, y allí donde el Estado no logra satisfacer sus demandas, por la autorregulación de sus relaciones mercantiles particulares, lo que ha dado lugar a al reavivamiento de la en sus orígenes medieval *lex mercatoria*. Por otro lado, esas necesidades de la economía no necesariamente dan respuesta a las que la sociedad civil tiene ante sí, debido a la subordinación de la acción estatal a los intereses de esos actores, y por la falta de control democrático de los nuevos mecanismos de autorregulación. De nuevo, el Estado se muestra incapaz de responder adecuadamente tanto en lo local, como en lo que supera su ámbito territorial nacional. El impacto en lo local de los procesos globales y la reivindicación de la diversidad existente dentro de sus fronteras, demanda mecanismos renovados para garantizar la defensa de los derechos fundamentales y una mayor participación ciudadana en los quehaceres públicos. Nuevos métodos de resolución de conflictos, como la mediación y el arbitraje,

también van ganando terreno a la clásica resolución judicial. Igualmente, toda una amplia variedad de nuevas amenazas y delitos también se han mundializado y transnacionalizado.

Ante esa pluralidad de subsistemas normativos autorreferenciales, la cuestión que se plantea es la de cómo éstos interaccionan entre sí, y es que si la globalización ha provocado la emergencia de esos subsistemas, también los entrelaza. Tres posiciones comenta al respecto, dos de ellas más vinculadas a posiciones neoliberales y conservadoras, la otra alterglobalizadora. La primera se decanta por mantener esos subsistemas como sistemas operativamente estancos, garantizando la no interferencia de las otras esferas en el económico. Si la primera sitúa formalmente en un plano de igualdad los distintos subsistemas, la segunda, en cambio, parte de que el Derecho pretende regular los ámbitos de los otros subsistemas, pero que lejos de generar un nuevo orden armónico que dé solución a los problemas, pone más bien de manifiesto su incapacidad, generando más problemas de los que inicialmente pudieran haber. Finalmente, un último modelo apuesta por la posibilidad de que esos subsistemas “dialoguen” entre sí, de forma que, sin perder su complejidad y diversidad, los conflictos que necesariamente surgen no conllevan ni la hegemonía de facto de un subsistema sobre el resto, ni la consiguiente

homogeneización. En este esquema, la uniformidad no proviene de la unidad. Y es también desde este último planteamiento desde donde cabe la posibilidad de pensar en un constitucionalismo mundial, respetuoso con los derechos humanos y, por lo tanto, con la diversidad.

La ciencia jurídica no puede quedar al margen de todos esos procesos. Si bien el proyecto emancipatorio moderno continúa vigente, su realización pasar por su flexibilidad y dinamismo,

por su capacidad de estar conectado con la sociedad, de resultar eficaz en sus respuestas a las nuevas demandas. Ello exige algunos cambios de enfoque. Así, por ejemplo, en lugar de aislarse del resto de ciencias, el Derecho tiene que nutrirse de los conocimientos de esas otras ciencias. Dada su constitución policéntrica, la sociología del Derecho tiene que afrontar la crucial labor de poner en contacto los diferentes subsistemas normativos, mientras que el Derecho comparado tiene que permitir la comunicación entre subsistemas jurídicos distintos.